

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio, promovida por varios Abogados de esa Plaza, en súplicas de que se apliquen en toda su integridad en la misma los artículos 10 y 12 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

El Rey (q. D. g.), oído el Consejo Supremo de Guerra y Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se autoriza á los Abogados para el libre ejercicio de su profesión en Melilla, previo el cumplimiento de los requisitos que las Leyes y Reglamentos exigen para ello, considerándose á estos efectos como Juzgado de término el de dicha Plaza.

2.º No obstante lo dispuesto en el número anterior, podrán los litigantes, en todo caso, defenderse por sí mismos, pero si no hicieran uso de este derecho habrán necesariamente de valerse para su defensa de Abogados en ejercicio, en los negocios judiciales en que se exija conforme á la ley de Enjuiciamiento Civil.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Comandante general de Melilla.
Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio, promovida por varios Procuradores de esa Plaza, en súplica de que se apliquen en toda su integridad en la misma los artículos 3.º al 9.º, ambos inclusive, de la ley de Enjuiciamiento Civil.

El Rey (q. D. g.), de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se autoriza á los Procuradores, para el libre ejercicio de su profesión en Melilla, previo el cumplimiento de los requisitos que las leyes y reglamentos exigen para ello, considerándose, á estos efectos, como Juzgado de término el de dicha Plaza.

2.º No es obligatorio en Melilla para los litigantes su representación por medio de Procuradores, siempre que los interesados comparezcan por sí mismos ó por medio de sus apoderados generales; y

3.º Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, los litigantes habrán de valerse para su representación ante los Juzgados y Tribunales de Procuradores en ejercicio cuando, según la ley de Enjuiciamiento Civil, sea necesari-

ria la intervención de dichos funcionarios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Comandante general de Melilla.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que en 25 de Agosto de 1913 elevó á este Ministerio la Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos de Avila, solicitando que sea declarada Monumento nacional la Iglesia de San Pedro, de aquella ciudad; y

Resultando que las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia, en 10 de Diciembre y en 26 de Marzo siguiente, han emitido informe favorable en el asunto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar Monumento nacional la expresada Iglesia, quedando el edificio de la misma bajo la protección del Estado y la inmediata inspección y custodia de la Comisión provincial de Monumentos, de Avila.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Próxima la fecha en que ha de adjudicarse á los alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio las vacantes que al efecto le están reservadas en el Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza, es preciso determinar para conocimiento de aquéllos, no sólo cuáles sean las plazas de referencia.

El artículo 78 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911, determina que los alumnos procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio tendrán derecho á ocupar las vacantes reservadas al efecto en las Inspecciones de Primera enseñanza en la proporción de dos tercios en las vacantes que ocurran y del total de las de nueva creación, sin perjuicio de los derechos adquiridos para los turnos de traslado y ascensos por los Inspectores.

Es, pues, necesario distinguir entre aquellas plazas creadas en virtud de la ley de Presupuestos vigente y determinar por el Real decreto de 7 de Febrero de 1913, que no han sido previstas aún en propiedad por falta de aspirantes, y aque-

llas otras que han quedado vacantes por renunciadas, fallecimientos y jubilaciones de los Inspectores, ya que las primoras corresponden totalmente á los alumnos de la Escuela Superior, y de los segundos es preciso otorgarles los dos tercios, con arreglo al orden cronológico de las vacantes, según las relaciones al efecto formadas en esa Dirección General, teniendo en cuenta que lo consignado en las Reales Órdenes de 19 de Agosto y 22 de Octubre de 1913, no afecta á esta distribución ya que tales disposiciones sólo pudieron oponer al turno de traslado el de ingreso, empleando la palabra oposición en un sentido más amplio y comprendiendo en ella los ejercicios practicados por los alumnos normalistas.

Por las anteriores consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se conceda á los alumnos procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio el derecho á elegir, con arreglo á la concepción obtenida, entre las plazas de nueva creación de Inspectores de primera enseñanza, con destino en las provincias de Almería, Burgos, Cáceres, Jaén, León (tres plazas), Lugo, Oviedo (dos plazas), Segovia y Zamora, y las vacantes que tienen reservadas en las de Navarra, Cuenca, Canarias, Castellón, Alava, Avila, Soria, Badajoz, Oviedo, Tarragona y Huesca.

2.º Que se tengan por resueltas por esta Real orden cuantas peticiones se hayan dirigido á este Ministerio que con el asunto se relacionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el expediente de oposiciones á las plazas de Profesor de Dibujo en los Institutos generales y técnicos de San Sebastián, Cartagena y Mahón disponiendo que se expidan los nombramientos en la forma reglamentaria á favor de D. Esteban Menéndez Rodríguez, para el Instituto de San Sebastián; de D. Constantino Fernández Guijarro, para el de Cartagena, y de D. Cándido Banet Arroyo, para el de Mahón, que son los opositores propuestos por el Tribunal.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1914.

BERGAMIN.

Ilmo. señor Subsecretario de este Ministerio.